



## **CONSEJERÍA DE LOS JÓVENES Y DEL DEPORTE**

*RESOLUCIÓN de 16 de mayo de 2011, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Extremeña de Salvamento y Socorrismo. (2011061005)*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 7.g) de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, el Director General de Deportes, mediante resolución de 16 de mayo de 2011, ha aprobado el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Extremeña de Salvamento y Socorrismo.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26.3 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura y en el artículo 16.2 del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las federaciones deportivas extremeñas, procede la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del estatuto, reglamentos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Deportes,

### **A C U E R D A :**

Disponer la publicación del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Extremeña de Salvamento y Socorrismo, contenido en el Anexo a la presente resolución.

Mérida, a 16 de mayo de 2011.

El Director General de Deportes,  
FABIÁN QUESADA GÓMEZ

### **A N E X O**

#### **REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE SALVAMENTO Y SOCORRISMO**

##### **TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1. Objeto.**

El presente reglamento tiene por objeto establecer el régimen disciplinario de la Federación Extremeña de Salvamento y Socorrismo, de conformidad con lo previsto en su estatuto.

#### **Artículo 2. Normas disciplinarias.**

La disciplina deportiva de la Federación Extremeña de Salvamento y Socorrismo se rige por la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, por el Decreto 24/2004, de 9 de marzo, que regula la Disciplina Deportiva en Extremadura, por su estatuto y, especialmente, por el presente Reglamento de Régimen Disciplinario, así como, con carácter subsidiario, por la normativa nacional que pudiere ser de aplicación.

**Artículo 3. Faltas sancionables.**

Son faltas susceptibles de sanción únicamente las previstas en las disposiciones legales aplicables, en los Estatutos de la Federación Extremeña de Salvamento y Socorrismo, y en el presente Reglamento. En consecuencia no podrán ser sancionadas aquellas acciones u omisiones que, al tiempo de su ejecución, no estuvieren tipificadas como faltas.

**Artículo 4. Retroactividad.**

Únicamente tendrán carácter retroactivo aquellas disposiciones disciplinarias que sean favorables a los inculpados, aun cuando al tiempo de publicarse la correspondiente disposición hubiera recaído con anterioridad resolución firme.

**Artículo 5. Principio Non Bis In Idem.**

En ningún caso podrá imponerse por los mismos hechos o infracciones sanciones simultáneas, salvo que las mismas tengan el carácter de accesorias de la principal, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

## TÍTULO I

## LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

**Artículo 6. Ámbito de Aplicación y Clases de Infracciones.**

1. El ámbito de la potestad disciplinaria a que se refiere el presente Reglamento, se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición, así como a las de conducta deportiva tipificadas en la legislación vigente, en los Estatutos de la Federación y en el presente Reglamento, cometidas por las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; jueces y árbitros; y, en general todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito autonómico, estatal e internacional representando a Extremadura.
2. Son infracciones a las reglas de juego y de competición las acciones u omisiones que, durante el transcurso del juego y de la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, tipificadas como tales, que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas.
4. Quedan sometidos al régimen disciplinario contenido en este reglamento quienes formen parte de cualquier estamento de esta Federación Deportiva o participen en las actividades deportivas, de ámbito autonómico, organizadas por la misma.

**Artículo 7. Ejercicio y titulares de la potestad disciplinaria.**

1. La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares las facultades de investigar y sancionar, según sus respectivos ámbitos de competencia, a las personas o entidades sometidas al régimen disciplinario deportivo.



2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:

- a) A los árbitros y jueces durante el desarrollo del juego o competición, con arreglo a lo previsto en las normas que regulan esta modalidad deportiva.
- b) A las entidades deportivas sobre sus socios y asociados, deportistas, directivos, técnicos y administradores, de conformidad con lo previsto en sus estatutos y normas de desarrollo, dictadas en el marco de la legislación aplicable. Sus acuerdos en el ámbito disciplinario deportivo serán recurribles ante los órganos disciplinarios de la federación. No serán objeto de conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos las conductas y acciones derivadas del funcionamiento y régimen interno de dichas entidades.
- c) A esta Federación Deportiva sobre las personas y entidades que la integran, entidades deportivas adscritas y sus deportistas, técnicos y directivos, árbitros y jueces y, en general sobre todas las personas y entidades federadas que desarrollan la modalidad deportiva que ampara esta Federación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- d) Al Comité Extremeño de Disciplina Deportiva sobre las mismas personas y entidades que esta Federación, sobre ésta misma y sus directivos y, en general, sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ella.

### ***Artículo 8. Árbitros, reglas técnicas y actas.***

1. La potestad disciplinaria de los árbitros o jueces consistirá en el levantamiento de las actas y, en su caso, en la adopción de las medidas previstas en las normas que regulan la modalidad deportiva amparada por esta Federación.
2. La aplicación de las reglas técnicas que aseguran el normal desenvolvimiento de la práctica deportiva no tendrá consideración disciplinaria.
3. Las actas reglamentariamente suscritas por los árbitros o jueces constituirán medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas de juego o de la competición y gozarán de presunción de veracidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar los interesados.

## TÍTULO II

### PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS DEPORTIVOS

#### CAPÍTULO I

##### PRINCIPIOS GENERALES

### ***Artículo 9. Principios de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador.***

La potestad sancionadora y el procedimiento sancionador de esta Federación deportiva se regirán por los principios recogidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



## CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

Sección 1.ª. Infracciones generales.

### **Artículo 10. Clases.**

Las infracciones a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

### **Artículo 11. Infracciones muy graves.**

Conforme al artículo 80 de la Ley del Deporte de Extremadura y el artículo 14 del decreto regulador de la Disciplina Deportiva en Extremadura, son en todo caso infracciones muy graves de la disciplina deportiva:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) El quebrantamiento de las sanciones impuestas, una vez que las mismas sean ejecutadas.
- c) El quebrantamiento de las medidas cautelares o preventivas, acordadas en expediente incoado al efecto.
- d) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o acuerdo simple, el resultado de una prueba o competición.
- e) La promoción, incitación, administración o consumo de sustancias, o el empleo de métodos destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas, o a modificar los resultados de las competiciones, que hayan sido declaradas como prohibidas por las disposiciones vigentes, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de tales controles.
- f) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos dirigidos al árbitro, a otros deportistas o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a la violencia o que desprestigien el nombre de la Federación Extremeña de Salvamento y Socorrismo o de sus dirigentes.
- g) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas autonómicas, tanto para competiciones como para concentraciones.
- h) La violación de secretos en asuntos de los que se conozca por razón del cargo desempeñado.
- i) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de un encuentro, prueba o competición, o que den lugar a sus suspensión.
- j) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de la Federación Extremeña de Salvamento y Socorrismo.
- k) La dejación y la usurpación de funciones.



- l) La falsificación probada de datos y circunstancias precisos para la obtención de la licencia deportiva.
- ll) La participación en pruebas o competiciones sin haber cumplido los requisitos exigidos para ello, recogidos en las disposiciones aplicables.
- m) La no expedición injustificada de una licencia.
- n) La utilización por Clubes o entidades deportivas, de deportistas que no cumplan los requisitos generales en cuanto al régimen de licencias estatutariamente establecido.

Las demás que vengan tipificadas como infracciones muy graves en las disposiciones legales aplicables.

### **Artículo 12. Infracciones graves.**

Conforme al artículo 81 de la Ley del Deporte de Extremadura y el artículo 15 del decreto regulador de la Disciplina Deportiva en Extremadura, son infracciones graves de la disciplina deportiva:

- a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos directivos y técnicos competentes.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva que se desempeña, según la legislación vigente.
- d) Los insultos, amenazas u ofensas verbales a jueces, árbitros, técnicos, dirigentes y demás autoridades deportivas.
- e) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo de la prueba o competición u otra actividad deportiva.
- f) El retraso en la comparecencia a una prueba o competición, que no origine la suspensión de la misma.
- g) La manipulación o alteración, directa o a través de tercero, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada prueba.
- h) Cualquier actuación que suponga un incumplimiento del deber de colaboración con el Instructor de expedientes disciplinarios contenido en el artículo 25.2.

### **Artículo 13. Infracciones leves.**

Conforme al artículo 82 de la Ley del Deporte de Extremadura y el artículo 16 del decreto regulador de la Disciplina Deportiva en Extremadura, se consideran infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves en la presente norma. En todo caso, se consideran infracciones leves:



- a) Formular observaciones a jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma levemente incorrecta.
- b) La ligera incorrección con el público, deportistas, entrenadores, directivos, árbitros, jueces y demás autoridades deportivas.
- c) Adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de los jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

Sección 2.ª. Infracciones de Jueces y Árbitros.

**Artículo 14. Infracciones muy graves.**

Son faltas muy graves específicamente aplicables a jueces y árbitros:

- a) La falsedad en tiempos, marcas, resultados o actas, con independencia de que la misma afecte o no al resultado de la prueba.
- b) Las faltas de respeto con otros jueces o árbitros, cometidas en el curso de una competición.
- c) Omitir en el acta datos o informaciones acaecidos en el curso de la competición.
- d) El retraso o incomparecencia a una competición, que origine la suspensión de la misma.
- e) No colaborar con el instructor de un expediente disciplinario, cuando sea requerido para ello.

**Artículo 15. Infracciones graves.**

Son faltas graves específicas para jueces y árbitros las siguientes:

- a) Las faltas de consideración o respeto hacia otros jueces y árbitros, siempre que no revisitan la consideración de muy graves.
- b) El incumplimiento de las normas deportivas por negligencia, o ignorancia inexcusable.
- c) La omisión en el acta de datos o informaciones que no tengan especial incidencia en el desarrollo o resultado de la competición.
- d) La incomparecencia a una competición que no origine la suspensión de la misma.

**Artículo 16. Infracciones leves.**

Es una falta leve específicamente aplicable a jueces y árbitros:

- a) El retraso a una competición, que no origine la suspensión de la misma.



CAPÍTULO TERCERO  
DE LAS SANCIONES

**Artículo 17. Por infracciones muy graves.**

Conforme al artículo 83 de la Ley del Deporte de Extremadura, la comisión de las infracciones descritas en los artículos anteriores y las que puedan establecerse en las normas estatutarias y reglamentarias de las Entidades Deportivas puede ser objeto de las siguientes sanciones:

1) Por infracciones tipificadas en el artículo 11 del presente Reglamento:

- a) Multa de 6.000,0 € a 30.050,61 €.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Pérdida o descenso de categoría o inhabilitación para participar en competiciones por un periodo de 3 a 5 años.
- d) Pérdida de las ayudas económicas o subvenciones otorgadas por la Federación Extremeña de Salvamento y Socorrismo.
- e) Celebración de la prueba o competición a puerta cerrada.
- f) Prohibición de acceso a los recintos o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por tiempo no superior a cinco años.
- g) Suspensión o privación de la licencia federativa por plazo de 3 a 5 años, en proporción a la infracción cometida.
- h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, por plazo de 3 a 5 años, en proporción a la infracción cometida.
- i) Privación a perpetuidad de la licencia federativa.
- j) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva a perpetuidad.

Cuando las infracciones cometidas consistan en predeterminación del resultado de la prueba o competición, mediante precio, intimidación o pacto, así como en los demás supuestos en los que la infracción cometida suponga una grave alteración del orden de la prueba o competición, el órgano disciplinario competente podrá alterar el resultado de aquéllas.

2) Sanciones por infracciones muy graves de los jueces y árbitros, tipificadas en el artículo 14 del presente Reglamento:

- a) Inhabilitación a perpetuidad, en aquellos supuestos de especial gravedad, o cuando hubiere mediado reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.
- b) Suspensión temporal por un plazo de dos a cinco años en la adecuada proporción a la infracción cometida.
- c) Sanción económica.

**Artículo 18. Por infracciones graves.**

Por la comisión de infracciones graves tipificadas en los artículos 12 y 15 del presente Reglamento podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Multa de 601,01 € a 3.005,06 €.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Inhabilitación, suspensión o privación de la Licencia Federativa de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros o pruebas en una misma temporada.

**Artículo 19. Por infracciones leves.**

Por la comisión de faltas leves, tipificadas en los artículos 13 y 16 del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Multa de 150 € hasta 601,01 €.
- c) Suspensión o inhabilitación de hasta un mes, o de una a tres jornadas o pruebas en una misma temporada.

**Artículo 20. Alineación indebida.**

La participación por parte de deportistas en competición oficial sin estar en posesión de la oportuna licencia deportiva, o incumpliendo cualesquiera requisitos reglamentarios fijados en la normativa federativa que regulen los términos será considerada "alineación indebida". El deportista será descalificado de la prueba, anulado a todos los efectos los resultados obtenidos en la prueba, y, suspendido el Club entre seis y doce meses, si existiese falta de diligencia grave o voluntad incumplidora de la norma. Asimismo, los responsables directos de la misma podrán ser suspendidos en la condición que ostenten entre seis y doce meses.

A todos los efectos se entenderá por participación la inclusión del deportista en el Acta de la Competición.

**Artículo 21. Duplicidad de licencias.**

La duplicidad en la solicitud de la licencia por parte de un deportista o técnico será sancionada con suspensión entre seis a doce meses, anulándose, asimismo, la licencia deportiva presentada con posterioridad. Los directivos o técnicos que, conociendo esta circunstancia, intervinieran en la misma serán sancionados con suspensión de uno a dos años.

**Artículo 22. Disposiciones comunes.**

1. Del pago de la multa impuesta a deportistas, técnicos, auxiliares o directivos responde directamente la entidad a la que pertenezcan sin perjuicio, en su caso, del derecho a repercutir su importe sobre la persona directamente responsable.





2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1.g) del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, que regula las Federaciones Deportivas Extremeñas, se prohíbe sancionar económicamente a quienes no sean deportistas profesionales o no reciban compensaciones económicas por parte de sus clubes o con cargo a los presupuestos públicos o federativos por su participación en la actividad deportiva.

#### CAPÍTULO CUARTO EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

##### **Artículo 23. Causas de extinción.**

La responsabilidad por la comisión de las faltas tipificadas en el presente Reglamento, se extinguirá por las causas siguientes:

- a) Fallecimiento del inculpado.
- b) Disolución de la Federación o del Club.
- c) Cumplimiento de la sanción impuesta.
- d) Prescripción de la infracción cometida, o de la sanción impuesta.
- e) Pérdida de la condición de afiliado a la Federación Extremeña de Salvamento y Socorrismo, o, en su caso, del Club que se trate.

En este supuesto, si la pérdida de la condición de afiliado obedeciera a la mera voluntad del infractor sujeto a la responsabilidad, y éste recuperase su condición de afiliado antes de los tres años cumplidos desde la fecha de su baja, el tiempo durante el que haya permanecido en tal situación no se computará a efectos de prescripción de faltas o sanciones.

- f) El indulto.

##### **Artículo 24. Prescripción de las infracciones.**

Las faltas prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo a partir del día siguiente al de la comisión de la infracción.

La iniciación del procedimiento sancionador interrumpirá los plazos de prescripción, pero si permaneciere paralizado por tiempo superior a un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, se reanudará el cómputo del plazo correspondiente.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se hayan impuesto por la comisión de faltas muy graves, graves o leves. El plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución sancionadora, o desde que se quebrantase su cumplimiento, si éste hubiera comenzado.



## CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD

### **Artículo 25. Circunstancias atenuantes.**

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El arrepentimiento espontáneo.
- b) Haber precedido inmediatamente a la comisión de la infracción, provocación suficiente.

### **Artículo 26. Circunstancias agravantes.**

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La reincidencia.

Se entenderá que existe reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado anteriormente por la comisión de una falta de igual o mayor gravedad, o por dos o más infracciones de inferior gravedad respecto de la que en ese momento sea objeto de procedimiento.

La reincidencia se entenderá producida si hubiere transcurrido menos de un año entre la fecha de imposición de una sanción y la de comisión de una nueva infracción, salvo en el supuesto de comisión de faltas tipificadas como muy graves, en cuyo caso podría apreciarse la agravante siempre que no hubiere mediado entre la sanción firme y la nueva infracción más de dos años.

- b) La reiteración de infracciones.

### **Artículo 27. Criterios de ponderación.**

La concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción a imponer, cuando la naturaleza de ésta última así lo permita. Igualmente para la determinación de la sanción que resulte aplicable, podrán valorarse el resto de las circunstancias que concurran en la comisión de la falta de que se trate.

## CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES

### **Artículo 28.**

1. Los órganos disciplinario deportivos competentes deberán de oficio o a instancia del instructor del expediente comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.
2. En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.
3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia motivada que será notificada a todas las partes interesadas.

**Artículo 29.**

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, y a responsabilidad de índole deportiva, los órganos disciplinarios deportivos comunicarán a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

## EJECUCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES

**Artículo 30. Ejecutividad.**

Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario y relativo a infracciones a las reglas del juego (o competición) serán inmediatamente ejecutivas, sin que la mera interposición de los recursos o reclamaciones suspendan su ejecución.

**Artículo 31. Suspensión.**

El Juez Único de Apelación de esta Federación Deportiva podrá, de oficio o a instancia del recurrente, suspender razonadamente la ejecución de la sanción impuesta por el Comité (o el Juez Único) de Competición, valorando especialmente los intereses públicos y privados concurrentes, así como las consecuencias que para los mismos pueda suponer la eficacia inmediata o la suspensión de la sanción.

## CAPÍTULO QUINTO

## LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

**Artículo 32. Primera instancia.**

Será competente en primera instancia para todos los procedimientos disciplinarios el Juez Único de Competición, que será designado cada cuatro años por la Asamblea General, a propuesta del Presidente de la Federación Extremeña de Salvamento y Socorrismo.

Será, preferentemente, licenciado en Derecho o con conocimientos jurídicos suficientes para el cargo a desempeñar.

**Artículo 33. Segunda instancia.**

Será competente para conocer en segunda instancia de los recursos planteados contra los acuerdos del Juez Único de competición, el Juez de Apelación, que será designado cada cuatro años por la Asamblea General, a propuesta del Presidente de la Federación Extremeña de Salvamento y Socorrismo. Será licenciado en Derecho y con conocimientos jurídicos y deportivos suficientes para el cargo a desempeñar.



## CAPÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Sección 1.ª. Principios Generales.

### **Artículo 34. Necesidad de expediente disciplinario.**

Sólo se podrá imponer sanciones disciplinarias en materia deportiva en virtud de expediente instruido al efecto conforme a lo establecido en el presente Título y en el resto de disposiciones que, con carácter supletorio, le sean de aplicación.

### **Artículo 35. Registro de sanciones.**

La Federación Extremeña de Salvamento y Socorrismo dispondrá de un adecuado sistema de registro de las sanciones impuestas a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad así como del cómputo de los plazos de prescripción.

### **Artículo 36. Clases de procedimientos.**

Para la imposición de las sanciones derivadas de las infracciones a las reglas de juego se seguirá el procedimiento extraordinario. Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas se tramitará el procedimiento ordinario.

Sección 2.ª. Disposiciones comunes a los procedimientos.

### **Artículo 37. Medidas provisionales.**

1. Se podrá proceder, mediante acuerdo motivado del órgano competente para incoar el procedimiento sancionador, a la adopción de las medidas de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer. La adopción de estas medidas podrá realizarse en cualquier fase del procedimiento por el órgano competente, según la fase en la que se encuentre.
2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes, así como tampoco aquéllas que resulten desproporcionadas en relación con el previsible resultado del procedimiento.
3. Contra el acuerdo de adopción de cualquier medida provisional puede interponerse recurso ante el órgano competente en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación del acuerdo en que se adopte la medida. Contra la resolución adoptada no cabrá recurso.

### **Artículo 38. Plazo, lugar y medio de las notificaciones.**

1. Cualquier actuación realizada que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.



2. Las notificaciones se practicarán en el domicilio de los interesados o en el que establezcan a efectos de notificación.
3. Las notificaciones deberán realizarse personalmente y, si no fuera posible, por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier medio que permita determinar su recepción, así como la fecha, identidad y contenido del acto notificado, que deberá constar en el expediente. Podrá utilizarse igualmente el fax o el correo electrónico, cuando sea el medio adecuado para la constatación efectiva de la recepción por el interesado, quedando constancia de tal acreditación en el expediente.

**Artículo 39. Contenido de las notificaciones.**

Las notificaciones deberán contener:

- a) El texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva en la vía federativa o administrativa, según proceda, recogiendo en la misma la infracción cometida y el precepto donde se recoge, la persona responsable y la sanción que se impongan, o bien la inexistencia de infracción o de responsabilidad.
- b) Indicación de las reclamaciones o recursos que contra la misma puedan interponerse.
- c) Órgano ante el que hubieran de presentarse.
- d) Plazo para su interposición.

**Artículo 40. Motivación de acuerdos y resoluciones.**

Las resoluciones y, en su caso, los acuerdos, deberán ser motivadas con, al menos, sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos de derecho en que se basan.

**Artículo 41. Plazos y órganos para la interposición de los recursos.**

1. Contra las resoluciones adoptadas por el Comité Regional de Disciplina Deportiva de la Federación Extremeña de Salvamento y Socorrismo cabrá recurso ante el Juez Único de Apelación en el plazo de cinco días hábiles.
2. Contra las resoluciones del Juez Único de Apelación cabrá recurso ante el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva en el plazo de diez días hábiles.
3. Si el acto recurrido no fuera expreso, el plazo para formular el recurso será de quince días hábiles, a partir del día en el que deba entenderse desestimado.

**Artículo 42. Interesados.**

En los procedimientos disciplinarios se considerarán como interesados a las personas o entidades sobre las que, en su caso, pudiera recaer la sanción y a las que ostenten un interés legítimo acreditado, los cuales podrán personarse en el procedimiento.

**Artículo 43. Ampliación de los plazos.**

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no exceda la mitad de aquellos.

**Artículo 44. Obligación de resolver.**

1. El procedimiento extraordinario será resuelto y notificado en el plazo de un mes y el ordinario en el de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.
2. Tratándose de recursos, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y se proceda a la notificación de la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

**Artículo 45. Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.**

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del siguiente día hábil al de la notificación de la resolución o acuerdo, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo para formular recurso o reclamación se contará desde el siguiente día hábil al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos según las reglas del artículo anterior.

Se considerarán días inhábiles los sábados, domingos y festivos declarados como tales por las Autoridades competentes.

**Artículo 46. Contenido de las resoluciones que decidan sobre los recursos.**

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el sancionado, cuando éste sea el único recurrente.
2. Si el instructor del expediente o el órgano competente para resolver apreciase de oficio o a instancia de parte, la existencia de un vicio formal esencial productor de indefensión, ordenará la retroacción del procedimiento, mediante resolución motivada, al momento en que se produjo la falta y sin que el vicio o defecto formal anule a los demás actos válidamente practicados, sean anteriores o posteriores, que no queden afectados por él.

Sección 3.ª. El procedimiento ordinario.

**Artículo 47. Principios informadores.**

Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas se seguirá el procedimiento ordinario que se desarrolla en este Reglamento de Régimen Disciplinario.

**Artículo 48. Iniciación del procedimiento.**

1. El procedimiento se inicia mediante acuerdo del órgano competente siempre de oficio, por denuncia de parte interesada o por petición de la Dirección General de Deportes. Las denuncias deben expresar la identidad de la persona o personas que las formulen, la exposición de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de su comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los presuntos responsables.
2. El órgano competente para la incoación del expediente podrá acordar, con carácter previo, la instrucción de una información reservada antes de dictar el acuerdo en la que se decida sobre la incoación o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

**Artículo 49. Contenido del acto de iniciación.**

La iniciación requerirá acuerdo motivado y expreso en el que se hará constar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Persona o personas presuntamente responsables.
- b) Exposición de los hechos que motivan la incoación del expediente.
- c) Calificación jurídica de la infracción y sanción que pudiera imponerse, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- d) Instructor del expediente y, en su caso, Secretario.
- e) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuye la competencia.
- f) Medidas provisionales que, en su caso, se adopten.

**Artículo 50. Notificación del acto de iniciación.**

El acuerdo de iniciación se notificará al presunto responsable de la infracción y a los demás interesados, si los hubiere, conforme a lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 51. Abstención y recusación.**

1. Al instructor, al secretario y a los miembros de los órganos competentes para la resolución de los procedimientos disciplinarios les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.
2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación del acuerdo de incoación, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días, previa audiencia del recusado.
3. Contra las resoluciones adoptadas no cabrán recursos, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

**Artículo 52. Impulso de oficio.**

1. El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.
2. El instructor podrá solicitar los antecedentes e informes necesarios y será responsable directo de la tramitación del procedimiento. Si encontrase obstáculos que impidan, dificulten o retrasen la tramitación del expediente, lo pondrá en conocimiento del órgano que lo nombró para que sean removidos.

**Artículo 53. Acumulación de expedientes.**

1. Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando guarden identidad sustancial o íntima conexión que hicieran aconsejable la tramitación y resolución conjunta.
2. El acuerdo de acumulación será comunicado a los interesados en el procedimiento y contra él no cabrá recurso alguno.

**Artículo 54. Pliego de cargos.**

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. En su caso, podrá solicitar al órgano competente para dictar la resolución definitiva, el archivo del expediente sancionador por no apreciar causas de infracción. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
2. El pliego de cargos será comunicado al presunto responsable y a los demás interesados para que en el plazo de diez días hábiles efectúen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses, así como para que propongan las pruebas que estimen oportunas, con indicación de los medios de que pretendan valerse.

**Artículo 55. Prueba.**

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica.
2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
3. El instructor podrá denegar la admisión y práctica de las pruebas debiendo motivar tal denegación.





Contra la denegación de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde la notificación de la denegación ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días.

Las pruebas que deban practicarse con intervención de los órganos encargados de la instrucción requerirán la intervención del instructor, sin que pueda ser sustituido por el secretario.

#### **Artículo 56. Propuesta de resolución.**

1. A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación, o bien se propondrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
2. De la propuesta de resolución se dará traslado a los interesados, quienes dispondrán de diez días hábiles desde la notificación, para formular alegaciones.
3. Transcurrido dicho plazo, el instructor remitirá el expediente, incluida la propuesta de resolución y las alegaciones que se hubieren presentado, al órgano competente para resolver.

#### **Artículo 57. Resolución.**

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación de la propuesta de resolución, debiendo ser congruente con las peticiones formuladas por el interesado.

Sección 4.<sup>a</sup>. El procedimiento extraordinario.

#### **Artículo 58. Principios informadores**

1. Este procedimiento se utilizará para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las reglas del juego o competición, asegurando el normal desarrollo de las competiciones.
2. Este procedimiento garantizará en todo caso, los siguientes derechos:
  - a) El derecho del presunto infractor a conocer los hechos, su calificación y su posible sanción.
  - b) El trámite de audiencia del interesado.
  - c) El derecho a la proposición y práctica de prueba.
  - d) El derecho a interponer los recursos procedentes.
  - e) El derecho a conocer el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento.

**Artículo 59. Desarrollo del procedimiento.**

1. El Comité Regional de Disciplina Deportiva de la Federación Extremeña de Salvamento y Socorrismo podrá resolver las incidencias acontecidas en el juego o prueba o con ocasión de los mismos.
2. En las infracciones que consten en el acta, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo a los interesados quienes, durante las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación de la prueba, podrán formular al órgano disciplinario cuantas alegaciones estimen oportunas, con aportación de las pruebas que consideren convenientes.
3. Tampoco será necesario el previo requerimiento cuando los incidentes se hayan reflejado en anexos o ampliaciones al acta, salvo que tales documentos no sean conocidos por los interesados.
4. En otro caso y siempre que se repute necesario, el Comité Regional de Disciplina Deportiva de la Federación Extremeña de Salvamento y Socorrismo podrá, dentro de este procedimiento, conceder a los interesados un plazo de tres días, para que formulen alegaciones y aporten los medios probatorios que estimen oportunos.

**Artículo 60. Resolución.**

El Comité Regional de Disciplina Deportiva de la Federación Extremeña de Salvamento y Socorrismo, ultimado el desarrollo del procedimiento, resolverá el expediente en un plazo máximo de cinco días hábiles

**Disposición adicional primera.**

En las cuestiones no previstas en este reglamento ni en la legislación deportiva autonómica, será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Disposición adicional segunda.**

En los supuestos en los que la reglamentación deportiva permita que una misma persona sea titular de más de una licencia, las sanciones de inhabilitación que puedan imponerse como titular de cualquiera de ella implican la privación de todos los derechos deportivos en la totalidad de sus relaciones con la Federación Extremeña de Salvamento y Socorrismo.

**Disposición adicional tercera.**

Los errores técnicos de los árbitros serán juzgados por el Comité Regional de Árbitros que podrá, por este concepto imponer sanciones de amonestación y suspensión de convocatorias de hasta tres meses.

**Disposición transitoria primera.**

Los expedientes disciplinarios deportivos que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán tratándose conforme a las



disposiciones o normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

***Disposición final primera.***

1. Las normas de competición para pruebas, competiciones, jornadas de promoción, concentraciones, cursos de formación, etc., por la Federación Extremeña de Salvamento y Socorrismo que regulen cualquiera de las modalidades deportivas integradas en este, sus aplicabilidad estará supeditada a las normas establecidas en el presente Reglamento de Disciplina Deportiva.
2. En caso de discrepancia entre las normas, primarán las que se establezcan en el presente Reglamento.

***Disposición final segunda.***

Este reglamento entrará en vigor cuando, aprobados por la Asamblea General de esta Federación Deportiva sea ratificado por la Dirección General de Deportes y publicado en el Diario Oficial de la Junta de Extremadura, surtiendo efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura.

En Cáceres, a 15 de marzo de 2011.

Diligencia: Para hacer constar que el presente Reglamento de Régimen Disciplinario fue aprobada en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 11 de abril de 2011.

V.º B.º, El Presidente, Marcelino López Jiménez

El Secretario General, Aroa Mirón Rodríguez.